

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, a sus habitantes sabed:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de sus Atribuciones y Bases Normatividad que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su artículo 131 primer párrafo y su fracción I; y la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León en su artículo 161; reunido en Sesión del Ayuntamiento, aprobó el Reglamento siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR Y DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LOS HERRERAS, N.L.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- En los términos de la Constitución Política y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, es un cuerpo colegiado, deliberadamente y autónomo que se constituye en el órgano responsable de administrar el Municipio y representa la Autoridad superior de éste.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, se integrará por el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Pectoral vigente y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- Dentro del Ayuntamiento la instancia de dirección administrativa, gestión social y ejecución de acuerdos o resoluciones es el Presidente Municipal; los Síndicos Municipales vigilan la correcta recaudación y justa aplicación de los fondos públicos y el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio; y los Regidores son el cuerpo orgánico y colegiado que en conjunto con los anteriores delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la Administración Municipal, con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento conocer y calificar las excusas y renunciaciones de sus miembros y proponer al H. Congreso del Estado que haga la

declaratoria correspondiente y provea lo necesario para cubrir la vacante. Este procedimiento se llevará a cabo en una sesión extraordinaria del Ayuntamiento conforme lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Los integrantes del Ayuntamiento tienen las facultades y obligaciones que determinan las disposiciones relativas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.

CAPÍTULO II DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, residirá en la Cabecera Municipal y su domicilio oficial, será el lugar que ocupen las oficinas municipales.

ARTÍCULO 7.- Los miembros electos del Ayuntamiento tomarán posesión de su cargo el día 31 de octubre del año que corresponda a la celebración de elecciones para la renovación del Ayuntamiento, en una sesión solemne pública a la que convocará el Ayuntamiento saliente conforme al orden del día que determine para el caso, girando invitación y oportunidad a los representantes de los Poderes del Estado para asistir a estos actos.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos a que se refiere el Artículo anterior, el Ayuntamiento saliente convendrá con el entrante el lugar y la hora en que deba llevarse a cabo la sesión de protesta.

ARTÍCULO 9.- El día y hora señalados el Presidente Municipal saliente tomará la protesta a los integrantes del Ayuntamiento entrante, a continuación el Presidente Municipal entrante, a nombre del Ayuntamiento, presentará una síntesis de los programas de trabajo.

ARTÍCULO 10.- En ausencia del Presidente Municipal saliente y/o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento entrante, se dará cuenta al H. Congreso del Estado para que provea lo necesario y dicte las medidas conducentes a guardar la tranquilidad y el orden público en el Municipio y salvaguardar su patrimonio.

ARTÍCULO 11.- Cuando después de instalado el Ayuntamiento no se reúna el número suficiente de miembros para sesionar legalmente, el Presidente Municipal u otro miembro del Ayuntamiento en su caso, lo hará del conocimiento del H. Congreso del Estado para que provea lo conducente.

ARTÍCULO 12.- Lo previsto en los artículos 9 y 10 se a cabo sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los integrantes del Ayuntamiento que no acudan a la sesión mencionada.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez en el día y hora que en la sesión inmediata anterior se haya fijado o por acuerdo del Presidente Municipal si así se hubiere convenido y se haya convocado cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 14.- Las sesiones se celebrarán en el local destinado al efecto y a ellas concurrirán los integrantes del Ayuntamiento y el público en general, salvo cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar lo requiera; el Ayuntamiento podrá sesionar con la presencia exclusiva de sus miembros.

ARTÍCULO 15.- Los miembros del Ayuntamiento están obligados a asistir a las sesiones del mismo, en caso de ausencia deberán comunicarlo a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deberán ser comunicadas a los integrantes del Ayuntamiento, cuando menos veinticuatro horas antes. En los casos en que no sea posible por la urgencia en hacer la convocatoria, bastará para que sesione legalmente, que se encuentren reunidos la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- Deberá sesionarse en forma extraordinaria cuando así lo solicite el Presidente Municipal o cuando menos la cuarta parte de los integrantes del Ayuntamiento o que así lo solicite quien presida una comisión.

ARTÍCULO 18.- Serán sesiones solemnes, entre otras, cuando:

- I Los Integrantes del Ayuntamiento rindan su protesta constitucional;
- II El C. Presidente Municipal rinda su informe anual de actividades municipales;
- III Asista el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV Asista el C. Gobernador Constitucional del Estado.

ARTÍCULO 19.- Las convocatorias para las sesiones solemnes deberán notificarse a los integrantes del Ayuntamiento, cuando menos setenta y dos horas antes del día de su celebración.

ARTÍCULO 20.- Las convocatorias deberán hacerse por escrito y ser notificadas, personalmente y en tiempo a los integrantes del Ayuntamiento. Sin este requisito no se considerarán válidas, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- El quórum mínimo para las sesiones del Ayuntamiento es la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes en cada sesión teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 22.- Es obligación de los asistentes a las sesiones públicas guardar la compostura debida y no alterar el orden, en caso contrario podrán ser retirados de la sesión o suspender ésta.

ARTÍCULO 23.- Los asuntos se discutirán por el tiempo que sea necesario por acuerdo del Ayuntamiento y siempre dando tiempo a que los integrantes del mismo puedan conocer y estudiar la documentación que apoye el punto en cuestión.

ARTÍCULO 24.- El Presidente Municipal moderará las deliberaciones no permitiendo interrupciones y conminando a los demás participantes a conducirse responsablemente. En caso contrario podrá proponerse la suspensión de la reunión y/o el retiro, por acuerdo de mayoría del o los integrantes que no permitan el desarrollo normal de la sesión.

ARTÍCULO 25.- En el análisis, discusión y resolución de los asuntos, el Presidente Municipal solicitará a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento que exprese sus puntos de vista o que no tiene comentario al respecto.

ARTÍCULO 26.- Los integrantes del Ayuntamiento acordarán las bases para llevar a cabo las discusiones.

ARTÍCULO 27.- El Secretario del Ayuntamiento, además de citar a las reuniones, deberá en la formulación de las actas de las sesiones, prever lo necesario para que una vez descrita la forma en que se llevaron a cabo las deliberaciones y las resoluciones que correspondan, se acompañe a cada una de ellas toda la documentación que se haya considerado.

CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 28.- Los asuntos que el Ayuntamiento considere que han sido suficientemente discutidos se someterán a votación. Las votaciones serán de tres clases:

- I. Económicas: Consistirá en levantar la mano.
- II. Nominales: Consistirá en preguntar a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento si aprueba o no el dictamen, o proposición debiendo el interrogado contestar solamente "SI" o "NO".
- III. Escrutinio Secreto: Consistirá en emitir el voto en la cédula correspondiente y serán contabilizados por los escrutadores que previamente el Ayuntamiento haya designado de entre sus miembros.

ARTÍCULO 29.- Antes de emitir su voto los integrantes del Ayuntamiento resolverán la forma en que deba llevarse la votación, si no pudieren ponerse de acuerdo en la resolución, se tomarán votación nominal.

ARTÍCULO 30.- Se abstendrá de votar, y aún de discutir, el que tuviere interés personal en el asunto o que fuera pariente dentro del tercer grupo de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 31.- El Secretario del Ayuntamiento hará constar en las actas la forma en que se haya determinado llevar a efecto la votación, recabará la firma de los asistentes y en su caso, extenderá las copias certificadas que los miembros del Ayuntamiento le soliciten.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 32.- En la primera sesión del año el Ayuntamiento resolverá la integración de las comisiones para que, como órganos de consulta, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios y propicien la participación de la comunidad en la administración del Municipio.

ARTÍCULO 33.- Cada comisión se integrará por un mínimo de 1 miembro del Ayuntamiento, y un máximo de 3.

ARTÍCULO 34.- Al resolver la integración de las comisiones, el Ayuntamiento señalará quién de entre sus miembros deberá coordinar los trabajos. La Comisión de Hacienda Pública Municipal será coordinada por el Síndico Primero, en cumplimiento de las disposiciones relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento contará cuando menos con las siguientes comisiones:

- a) Policía y Buen Gobierno.
- b) Hacienda Pública Municipal.
- c) Desarrollo Social.
- d) Servicios Públicos Municipales

ARTÍCULO 36.- Las comisiones serán órganos de consulta respecto a la problemática que corresponda a cada una de ellas, pudiendo hacerse cargo de los asuntos específicos que le encomiende el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento, por mayoría de votos, determinará los miembros integrantes de cada comisión, las formas de participación de la comunidad en las mismas, la periodicidad de sus reuniones y la forma y tiempo en que deban informar sobre sus trabajos.

ARTÍCULO 38.- Además de las atribuciones específicas que se les encomienden, las comisiones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar propuestas de planes y programas en el área de su competencia.
- II. Vigilar el debido cumplimiento de los ordenamientos jurídicos relacionados con el área de su competencia y proponer adecuaciones a dichos ordenamientos.
- III. Estudiar los documentos y asuntos que les sean turnados, emitiendo oportunamente los dictámenes que le soliciten.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento podrá contemplar en su presupuesto anual de ingresos, partidas para el pago de los gastos que con motivo de los trabajos de las comisiones se originen.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 40.- Corresponde al Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento, en los términos del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, la creación de las dependencias y entidades necesarias para el despacho de

los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos y solicitudes de la comunidad, así como en su caso fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades financieras del Municipio.

ARTÍCULO 41.- El Presidente Municipal nombrará y removerá libremente a los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior, con excepción del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, quienes serán nombrados y removidos, en los términos de la Fracción VIII, Inciso A) del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.

ARTÍCULO 42.- Los servidores públicos responsables de cada dependencia tomarán decisiones dentro del ámbito de su respectiva competencia, sin contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes, y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 43.- Los Titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Administración Pública Municipal; para la mejor organización de trabajo y para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, y previo acuerdo del Presidente Municipal, podrán delegar facultades en los Servidores Públicos que de acuerdo a la organización interna procedieran.

ARTÍCULO 44.- El Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá crear Juntas, Comités y Comisiones y asignarles las actividades que crea convenientes. Serán órganos auxiliares de la Administración Pública Municipal y deberán coordinar sus acciones con las dependencias que les señale el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 45.- Para la prestación de servicios públicos, o la ejecución de la obra pública municipal, el Presidente Municipal podrá convenir con el Ejecutivo Estatal o con alguna Dependencia Federal previo acuerdo del Ayuntamiento para que se haga cargo de ello, designando la dependencia municipal que coordinará sus actividades.

ARTÍCULO 46.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará, cuando menos de las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría de Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal
- III. Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento contará con una Secretaría que será desempeñada por una persona denominada Secretario, que será nombrado por acuerdo del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 48.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá; además de las contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado; las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Informar al Presidente Municipal de los asuntos relacionados con la correspondencia oficial y contestar la correspondencia oficial recibida, previa autorización del Presidente Municipal.
- II. Registrar la correspondencia oficial en el libro respectivo y elaborar los documentos necesarios para el buen despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría.
- III. Llevar a cabo el manejo y la dirección de la oficina y archivo municipal, así como la custodia de los sellos del Ayuntamiento.
- IV. Llevar el control de los asuntos encomendados a las comisiones y unidades administrativas y de sus avances a efecto de poder informar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento oportunamente.
- V. Dar fe pública de los asuntos y documentos que sean de su competencia y convocar a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones y asistir a las mismas con voz y sin voto.
- VI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio dentro de su respectiva competencia, así como firmar los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que emanen del Ayuntamiento.
- VII. Expedir los certificados, constancias, copias y credenciales que acorde y autorice el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.
- VIII. Distribuir las audiencias del Presidente Municipal, y en su caso, atenderlas por mandato del mismo.
- IX. Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos municipales.
- X. Las demás conferidas por leyes, reglamentos y disposiciones oficiales.

ARTÍCULO 49.- La Tesorería Municipal será dirigida por una persona denominada Tesorero, que será nombrado por acuerdo del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 50.- El Tesorero Municipal tendrá; además de las contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado; las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, proyectos de acuerdos, reglamentos y disposiciones necesarias para el funcionamiento apropiado de los asuntos hacendarios.

- II. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.
- III. Recibir el pago relativo a las participaciones federales y vigilar que estas se realicen conforme a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.
- IV. Llevar la contabilidad de los ingresos y egresos del municipio.
- V. Determinar la capacidad de endeudamiento y el control de la deuda pública municipal.
- VI. Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal y
- VII. Las demás conferidas por leyes, reglamentos y disposiciones oficiales.

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y proponer al Presidente Municipal, la zonificación, los planes y programas del desarrollo municipal regional y sectoriales en congruencia con el Plan de Desarrollo y la Ley Estatal de Planeación.
- II. Coordinar los programas y acciones para la regularización de uso del suelo, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.
- III. Elaborar los planes y programas de desarrollo que deberán prever acciones a realizarse en forma conjunta con los sectores público, social y privado.
- IV. Proponer las obras y servicios públicos que sean necesarios para el Desarrollo Urbano.
- V. Proveer la exacta observancia de la planeación urbana.
- VI. Desarrollar y proponer proyectos productivos que lleven las condiciones económicas y de bienestar de los habitantes del municipio.
- VII. Proponer medidas para adecuar y ordenar el medio urbano en sus aspectos físicos, económicos y sociales.
- VIII. Las demás que le confieran la legislación vigente o le encomiende directamente el Presidente Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento, que se opongan a las de este Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, a los 13 días del mes de Octubre de 1992.

PRESIDENTE MUNICIPAL
LUCIO ANDRÉS TIJERINA GARZA

C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PROFR. GILBERTO LOZANO TREVIÑO

PRIMER REGIDOR
C. PROFRA. CRUZ CANTÚ FLORES

SEGUNDO REGIDOR
C. JOSÉ A. ESCAMILLA GUAJARDO

TERCER REGIDOR
C. MA. DE LA LUZ SALINAS TREVIÑO

CUARTO REGIDOR
C. PROFR. JESÚS J. QUINTANILLA SALINAS

SÍNDICO PRIMERO
C. DIONISIO HERNÁNDEZ PONCE